Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 26 de enero de 2024 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de traslado (3 días) con el que contaba la parte demandada para pronunciarse frente al recurso de reposición formulada por la parte demandante. **Dentro del término hubo silencio respecto al recurso.** Pasa el expediente a despacho para lo de su competencia.

Armenia Q., 31 de enero de 2024.

LINA MILENA GALEANO RIOS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 630014003006-2023-00207-00

En atención a la constancia secretarial que antecede**, y previo a resolver** lo que corresponda frente a la solicitud de entrega de dineros, y sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto que decretó la terminación por pago del asunto, **esta judicatura requiere a la parte ejecutante**, es decir, al señor **JOSÉ NENSOR CORREA OSORIO** CC. 19.117.449, y a su apoderado **OMAR GARCIA GARCIA**, con tarjeta profesional 51208 y CC. 7.541.669, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, atiendan los requerimientos realizados por el Juzgado en autos del 26 de septiembre de 2023 y del 12 de octubre de 2023 (A.023 y 031 expediente restitución), en el sentido de pronunciarse sobre la entrega del inmueble arrendado por parte del demandado GERARDO JOSÉ CELEMÍN DÍAZ.

Puntualmente, para efectos de claridad, deberán indicar **la fecha exacta en la cual tuvo lugar la restitución del inmueble que fue objeto del proceso de restitución, o en su defecto indicar si el demandado aún no ha realizado dicha entrega.** Lo anterior, por cuanto consta en el proceso sendos escritos de la parte pasiva informando que la entrega del bien inmueble habitación No. 3 de la vivienda

ubicada en la Carrera 12 No. 19-20 de Armenia (Quindío), se efectuó la última semana del mes de julio de 2023[1].

Finalmente, se recuerda a los requeridos que, el incumplimiento de las órdenes emitidas por el Juez conlleva a las sanciones enlistadas en el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar. Por el centro de servicios remítase copia de esta providencia al extremo demandante[2].

Así mismo, se les precisa que el actuar de las partes debe regirse por el principio de lealtad procesal, principio que ha sido objeto de pronunciamiento por nuestras altas cortes.

A saber:

> *"**La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden**. **En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando** (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) **se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad**; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. **El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal**."*[3] (Negrillas y subrayadas intencionales fuera del texto original).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

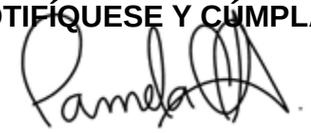

PAMELA QUINTERO ALVAREZ
JUEZ
(Estado Nro.11 del 01 de febrero de 2024)

JSMZ (Carpeta 5
Ejecutivo a continuación)

---

[1] Ver adjunto 020 del expediente digital (ppal).
[2] omargg2@gmail.com (apoderado)
Demandante calle 22 12-40 de Armenia.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 2018, MP. CARLOS BERNAL PULIDO

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a6d1de835316a79d82935013ecd06b564b1637c5ea02f7b77054d55ea9dcd6**

Documento generado en 31/01/2024 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica